

Señor  
AURELIO A. BARRERA C.  
Alcalde del Distrito de Ocú.  
Ocú-Provincia de Herrera

Señor Alcalde:

Con sumo agrado damos respuesta a su atenta Nota N° 79 de 21 de marzo del año que decurre, por medio de la cual tiene a bien solicitarnos nuestra opinión, en cuanto al alcance del artículo 11 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, que reformó el artículo 175 del Código Judicial, referente a la competencia de las autoridades de Policía en los Delitos de Lesiones Personales.

Antes de exponer nuestro criterio legal en torno a la Consulta planteada, consideramos pertinente hacer algunos comentarios preliminares, orientados a esclarecer la temática. Veamos:

El Código Penal establece en el Capítulo II del Título I del Libro Segundo, los diferentes tipos de lesiones personales. Dicho Código en su artículo 135, antes de ser reformado por la Ley 53 de 1995, disponía lo siguiente:

"ARTICULO 135: El que, sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que exceda de 20 días y no pase de 30, será sancionado con 40 a 100 días multas"

Este artículo consagra la figura básica de lesiones (conocida como lesiones leves), a la cual le suceden dos tipos adicionales que contienen dos formas agravadas por el resultado producido (Lesiones Graves - art. 136 C.P. y Lesiones Gravísimas - art. 137 C.P.).

El tipo básico de lesiones de conformidad con el artículo 135 del Código Penal, está consagrada en los siguientes términos:

"El que, sin intención de matar, cause a otro daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que exceda de 20 días y no pase de 30, será sancionado con 40 a 100 días multas".

En cuanto a la conducta típica incriminada en el artículo en referencia, consiste en causar a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que exceda de 20 días y no pase de 30 días.

La norma estudiada no contiene agravantes, no obstante, deben tenerse como tales los resultados establecidos en los artículos 136, 137 y 138 del Código Penal como lo son:

- a. Si la lesión produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano;
- b. Una señal visible a simple vista y permanente en el rostro;
- c. Si ha puesto en peligro la vida del ofendido;
- d. Si la incapacidad excediere de 30 días; o
- e. Si inferida a una mujer encinta apresura el alumbramiento.

Como vemos, las agravantes están elaboradas en torno a la producción de un determinado resultado. De producirse alguno de los supuestos enumerados, la pena se transforma en días-multas (40-100) a pena de prisión de 1 a 3 años y la competencia de las Autoridades de Policía se transfiere a las autoridades Jurisdiccionales correspondientes.

Anterior a la modificación sufrida por esta norma penal, sólo se constituía en el delito de lesión simple, el causar daño corporal o psíquico, que produjese una incapacidad mayor de 20 días y menor de 30 días. Cuando la incapacidad por las lesiones producidas, no excediesen de los 20 días, estaríamos entonces ante la falta de lesiones, y que según el literal c) del artículo 2 de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, era competencia de las Autoridades Administrativas. Veamos:

**"ARTICULO 2:** Las autoridades administrativas son competentes, además de lo previsto en otras leyes, para conocer de los siguientes casos:

- a) ...
- b) ...
- c) De las lesiones, cuando la incapacidad no pase de veinte (20) días o no dejen señal visible a simple vista y permanente en el rostro;..."

En cuanto a las consecuencias jurídicas de la comisión de este delito, acarrea la pena de 40 a 100 días-multa. Se trata, por tanto, de una pena estrictamente pecuniaria, en donde se excluye la posibilidad de imponer pena de prisión en forma directa.

Queda claro pues, que cualquier incapacidad menor de 20 días no constituye el tipo estudiado, ya que en tal caso, estábamos en presencia de la falta de lesiones que era de competencia de las autoridades administrativas.

Sin embargo, el Legislador basado en la mejor preparación académica con que cuentan los Corregidores en los últimos años, y la creación en la legislación penal, de nuevas figuras delictivas que aumentan la gran cantidad de trabajo que posee tanto los Agentes de Instrucción del Ministerio Público como del Órgano Judicial; lo más justo era ampliar la competencia de las autoridades de policía, a fin de repartir la carga entre las autoridades jurisdiccionales y las policivas, lo que redundaría en una mayor eficiencia y una justicia más expedita..

En base a lo anterior, el artículo 135 de la Ley 59 de 12 de diciembre de 1995 modificó el artículo 135 del Código Penal de la siguiente forma:

"ARTICULO 135: El que, sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que no exceda de 30 días, será sancionado con 40 a 100 días-multa".

Para hacer funcional esta reforma, se modificó el artículo 175 del Código Judicial que establece la competencia de las Autoridades de Policía, preceptuando dicho artículo lo siguiente:

"ARTICULO 175: Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00); de los procesos por delitos de hurto, apropiación indebida, estufa y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), y de los procesos por delitos dolosos o culposos contra la vida y la integridad personal, con resultado de lesiones, cuando la incapacidad no exceda de 30 días."

Como se desprende claramente, lo único que esta norma modificó en cuanto a las lesiones personales, fue la de establecer que las lesiones personales, que produzcan una incapacidad que no exceda los 30 días, son de competencia de las Autoridades de Policía.

Para mayor aclaración, nos permitimos transcribir los aspectos más importantes del Acta de Sesión de la Asamblea Legislativa, del día 14 de noviembre de 1995, en la cual fueron aprobadas las modificaciones a los artículos 175 del Código Judicial y 135 del Código Penal. Veamos:

H.L. OYDEN ORTEGA

ART. 175 del C.J.

"Nosotros estamos con la discusión de los días inmediatamente anteriores y este, aprobando una modalidad o modalidades que agregan nuevas figuras delictivas al derecho penal panameño. Esto supone, señor Presidente, estimados colegas, que los fiscales de circuito y los jueces de circuito van a tener aún más trabajo del que ya tienen y, por tanto, más casos de los que tienen hoy en día.

Sabido es que existe una alta criminalidad en el país, que se manifiesta de modo tal que en el primer trimestre de 1995 se denunciaron quince mil novecientos cuatro delitos, se denunciaron; naturalmente, muchos delitos no son denunciados. Esto supone que se han cometido, en esa misma fecha, ciento setenta y seis delitos por día; lo que supone casi ocho delitos cada hora. A esto hay que agregar la cantidad que en el mismo trimestre se dio en cuanto a casos de violencia intrafamiliar en el orden de los casi cuatro mil ochocientos casos; que supone un gran total anual, si valiéramos estas cifras, de diecinueve mil doscientos casos anuales.

Por eso nosotros en esta propuesta, señor Presidente, estamos reformando el artículo 175 que habla de la organización judicial, en el Libro Primero del Código Judicial y, específicamente, de la competencia que tienen hoy las autoridades de Policía; y el artículo actual dice que las autoridades conocerán de los procesos civiles ordinarios y ejecutivos, cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta balboas. En sentido contrario, todos

aquellos casos civiles que excedan de ciento cincuenta, ciento sesenta, ciento setenta, ya son de conocimiento de las autoridades superiores...

Nosotros con nuestra reforma pretendemos, señor Presidente, aliviar el peso que hoy tienen esos Juzgados de Circuito Penales, esas Fiscalías de Circuito; de suerte que la cantidad que se ha fijado o la cuantía de los cincuenta balboas se eleve a doscientos cincuenta balboas; en cuyos casos ya, esas autoridades de policía van a tener más competencia, mientras que los Jueces de Circuito van a tener menos cantidad de expedientes que tramitar.

También es importante resaltar, señor Presidente, que las autoridades de Policía en los últimos quince años se han ido perfeccionando, se han especializando; de suerte que muchos Corregidores o son estudiantes de derecho de los últimos años o son graduados de derecho. Por tanto es una obligación repartir la carga entre las autoridades de Policía y las autoridades competentes jurisdiccionales. Por tanto, señor Presidente, le solicito a los estimados colegas se sirvan respaldar esta propuesta, en el entendimiento de que va a redundar en la eficiencia y en la posibilidad de que la justicia sea efectivamente mucho más expedita.

**LIC. CARLOS AUGUSTO HERNERA.**

Es importante que nosotros estemos de acuerdo con la posición del legislador Ortega. Primero, las cuestiones penales que, con el trámite ordinario, son extensas; se tiene, por lo menos, que permitir una investigación de dos meses hasta cuatro meses en la Policía Técnica Judicial, dos meses y hasta cuatro meses si se trata de más de un sindicado en la Penitenciaría o Fiscalía; y, luego, al trámite de los Juzgados Municipales o de Circuito, dependiendo de la pena.

Además de eso es cuantiosa la erogación que el Estado tiene que hacerle frente, porque un

expediente de esta naturaleza cuesta miles de balboas. Es más, yo tengo entendido que pronto va a haber una reforma del Código Penal; pero de ese Código Penal debe desaparecer todo lo que se refirió a días multas; eso debería, inclusive, ser parte de tribunales administrativos; porque serían juicios mucho más rápidos que traerían una ventaja para el proceso penal que se vería desalojado de tantas situaciones que ahora nos están agobiando".

ART. 135 del C.P.

Como quiera que hemos aprobado la reforma al artículo 175 y en la parte final del inciso primero del artículo 175 se dice que la competencia también para conocer de los casos de lesiones, ya sean intencionales o culposas, o sea cuando hay intención o cuando no hay intención de cometer la lesión, se fija en treinta días para los juzgados, para las autoridades de policías; por tanto, en el caso del artículo 135, lo único que hacemos es incluir el tiempo este de treinta días y, por tanto, se dice que "El que sin intención de maliciar cause daño a otro corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que excede de treinta (30) días, será sancionado con cuarenta (40) a cien (100) días multas."

Yo conversaba con el Fiscal Auxiliar y, efectivamente, hay la tendencia ya moderna a eliminar este tipo de sanción; pero que posteriormente se va a hacer una reforma integral del Código Penal, para hacer congruente este artículo con el 175, proponemos que se apruebe de esta forma, sabiendo que luego, entonces, cuando estos tipos de sanciones cambien, entonces cambiará el tipo de sanción días-multas".

Como se desprende claramente de los fragmentos del Acta transcrita, lo que motivó al legislador a la modificación en la competencia para el conocimiento de los procesos por lesiones personales, fue la de aligerar en algo, la carga de casos que instruyen las autoridades jurisdiccionales y dar una mayor participación a las Autoridades de Policía en la administración de justicia.

En cuanto a si para establecer la competencia de un delito de Lesiones Personales únicamente se debe tomar en cuenta la incapacidad médica legal expedida por el Instituto de Medicina Legal, o si por el contrario se hace necesario tener en cuenta también cualquier tipo de secuela médica legal que implique la lesión; le informamos que los presupuestos que usted menciona no deben interpretarse de manera separada, sino que el juzgador debe tomarlos en forma conjunta.

Ello es así, debido a que el dictamen del Médico Forense constituye el aspecto objetivo de esta conducta ilícita, por medio de la cual se determina la gravedad de una lesión, ya sea leve, grave o gravísima. En estas últimas, por lo general, el galeno necesita de cierto tiempo para practicar varios reconocimientos al lesionado y determinar la duración o "secuela" que haya podido causar la lesión, y establecer si se ha producido alguna de las agravantes establecidas en los artículos 136, 137 y 138 del Código Penal.

Por todo lo anteriormente expuesto, nuestra respuesta a su interrogante, es la siguiente:

a. Las Autoridades de Policía son competentes para conocer de los procesos por lesiones leves cuya incapacidad no sobrepase los treinta (30) días.

b. Cuando la lesión Personal se acompañe de alguna de las agravantes establecidas en los artículos antes señalados, son competentes para conocer de estos delitos los Jueces de Circuito.

c. El Médico Forense debe determinar en su Informe Médico Legal final, cualquier secuela que se produzca a consecuencia de una lesión Personal y que se constituya como agravante de la conducta típica inculpada en el artículo 136 del Código Penal.

En estos términos, dejamos expuesta nuestra opinión en cuanto a la aplicación del artículo II de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1935, por medio del cual se modificó el artículo 175 del Código Judicial. Reciba por tanto, las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.